

///son, ... de ABRIL de 2016.-

DICTAMEN N° 29/16 A.L.

Ref.: Expte. N° 36161/2016 s/.
CONSULTA Incompatib PTO PIRAMIDES

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales el Sr Presidente del Concejo Deliberante de la localidad de Puerto Pirámides remite a este Tribunal de Cuentas, a tenor de su Nota de remisión obrante a fs. 2 aclarando que las actuaciones se envían, en cumplimiento de lo solicitado por la Comisión de Poderes, para requerir **“...dictamen sobre la situación particular de los integrantes de este Organismo Legislativo que han planteado a la comisión citada...”**.

En primer término habré de señalar que, reunidos los recaudos del Acuerdo N° 408/00, (véase el detalle de la situación descrita a fs 2 y el Dictamen Legal de fs 1/vta) conforme ya lo señalara en dictámenes anteriores, en el presente trátase más bien, no ya de una cuestión de **“incompatibilidad”** (ver al respecto mi Dictamen N° 30/12, compartido por el Dictamen N° 207/12 TC), sino, en rigor, de los efectos aplicables a los casos previstos en el **Artículo 60°** de la Ley de Corporaciones Municipales (conforme incorporación de la Ley XVI N° 89).

Al respecto, pues, en relación a situación denominada **“particular”** (que, en rigor, de “particular” NADA tiene) ya me expedí en anteriores oportunidades (por ejemplo, mi reciente Dictamen N° 1/16, compartido por el Dictamen N° 05/16 TC, los cuales acompaño al presente en fotocopias)

En tal sentido, no puede eludirse la estricta aplicación de la Ley XVI N° 89 (que, a tenor de la fotocopia que acompaño, surge que modificó el Artículo 60, inc. 2 de la anterior ex Ley 3098) la que expresamente, establece, en relación a las Dietas de los Concejales, que **“...los agentes de de la Administración Pública Provincial, Entes Centralizados, Descentralizados, Autárquicos,..., quedan automáticamente con licencia con goce de sueldo, desde su incorporación al Concejo Deliberante y mientras dure su función. La licencia es sin goce de sueldo si el Concejel opta por la dieta de este cargo...”**.(los subrayados son míos).

Vale decir, la mentada opción que podría ejercer el concejal electo, consiste ÚNICAMENTE en relación al SUELDO pero nada tiene que ver con **ejercer los dos cargos** (empleos), aún en el supuesto que NO hubiere superposición HORARIA (la que no tiene NADA que ver con la acumulación de cargos que PROHÍBE la Constitución Provincial..

En definitiva, como agentes provinciales dependientes, respectivamente, del Ministerio de Familia y Promoción Social del Chubut, adscripta a la Comisión de Fomento de Puerto Pirámides con servicios en la Cooperativa Eléctrica de la Villa (Viviana HERNÁNDEZ) y del Ministerio de Salud, enfermero, prestando servicios en el Mini Hospital de la misma Villa (Hugo CASTRO) **quedan automáticamente con licencian CON goce de sueldo** (obviamente, los sueldos que perciben de los organismos de los que dependen, nombrados en el párrafo anterior) consistiendo la opción ÚNICAMENTE en relación a tales sueldos; es decir, podrían OPTAR por percibir la dieta de Concejal.

En este contexto, NO pueden ejercer simultáneamente los DOS cargos (empleos).

A su turno, de optar por el sueldo de sus otros empleos (como agentes Provinciales), los Concejales (como tales) podrían percibir del Honorable Concejo

Deliberante (en concepto de Gastos de Representación) una suma que fuere inferior a OCHO (8) días de viáticos establecidos para la categoría superior de los funcionarios provinciales.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas